

LEY N.º 345

Patentes municipales para 1862

Buenos Aires, noviembre 14 de 1861.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las carretillas, carros y demás rodados del tráfico en la ciudad pagarán una patente anual de cuarenta pesos, siendo sin llanta; de cien pesos los enllantados de dos ruedas; y ciento cincuenta pesos, los de cuatro ruedas.

En la campaña, pagarán una patente de la mitad del valor respectivamente.

ART. 2.º — Los coches, galeras, volantas y demás carruajes de paseo o diligencias, ya sean de uso particular o de alquiler pagarán igualmente, en la ciudad una patente anual de doscientos pesos siendo de dos ruedas y de doscientos cincuenta siendo de cuatro, y en la campaña la mitad del valor respectivamente.

ART. 3.º — Las patentes a que se refieren los artículos anteriores, serán expedidas por los respectivos municipios de la ciudad y de la campaña a que pertenezcan los carruajes y rodados, y éstos podrán con ellas transitar en cualquier municipio sin necesidad de sacar otras patentes.

ART. 4.º — En la ciudad y campaña, cada mesa de billar y juegos o canchas de pelota y bolos, pagarán una patente anual de quinientos pesos.

ART. 5.º — Los mercachifles o buhoneros y las pulperías ambulantes, pagarán una patente anual en la ciudad de trescientos pesos, y en la campaña, de mil.

ART. 6.º — Los circos de gallos en la ciudad y campaña, pagarán una patente anual de cinco mil pesos.

ART. 7.º — En la ciudad y campaña, los carruajes, establecimientos o negocios, a quienes comprende esta ley, deberán estar provistos de la patente respectiva, antes del 1.º de mayo, y los que, pasado dicho plazo se encontrasen sin ella, incurrirán en la multa de un cincuenta por ciento sobre el valor de la que les corresponda.

ART. 8.º — Los nuevos carruajes, establecimientos o negocios que se monten o habiliten en cualquier época del año, estarán sujetos a sacar una patente entera bajo la misma pena que establece el artículo anterior, en el caso de encontrarse sin ella.

ART. 9.º — El producto de las patentes, así como el de las multas que se impongan, corresponderán a las respectivas municipalidades de ciudad y campaña. Relativamente a los buhoneros y pulperías ambulantes de la campaña, la Municipalidad de la capital expedirá patentes, y el producto de éstas, será cada año distribuído prudencialmente por el Poder Ejecutivo entre los diversos municipios de la campaña.

ART. 10. — Las respectivas municipalidades de la capital y de la campaña son encargadas de reglamentar la ejecución de la presente ley, tanto en lo relativo a la recaudación del impuesto, como a la visita correspondiente.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VICENTE CAZÓN.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, noviembre 19 de 1861.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MANUEL OCAMPO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.